

vencion de los artículos anteriores, serán nulas y sin efecto, y los herederos respectivos podrán en todo tiempo reclamarlas. Se declara además de acción popular el denunciado que se haga de ellas, y los compradores incurrirán en la pena de la pérdida del precio ó cosa que hubieren dado, el que, ó la parte que de él quedare, se repartirá, por mitad, entre el denunciante y los fondos municipales.

Art. 29. Al año despues de la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado, estará hecho el repartimiento de fincas, y este término solo podrá prorogarlo el Gobierno por causa justa bien calificada.

Art. 30. Fenecidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo á su Consejo, podrá imponer multas hasta de cincuenta pesos al ciudadano ó corporacion, que hubiere impedido el cumplimiento de esta ley.

Art. 31. Los Sub-prefectos darán todos los meses á los Prefectos, y estos al Gobierno, cuenta de lo que en el repartimiento se hubiere practicado; y esa noticia se publicará en el periódico oficial.

Art. 32. Los Prefectos, Sub-prefectos y autoridades municipales, harán entender á los indígenas, valiéndose de los medios mas eficaces, que como ciudadanos iguales en derechos al resto de los habitantes del Estado, no tienen obligacion de admitir la servidumbre que alguna vez han tenido en sus respectivos pueblos, de abrir y cerrar los caminos, y componer las casas Parroquiales, ni la que con el nombre de cargos se les ha impuesto con motivo de las funciones anuales religiosas que celebran, ú otros, fundados en una costumbre abusiva.

Art. 33. Ningun individuo de los mencionados en este decreto, puede tener derecho á la vez en dos ó mas pueblos ó comunidades, sino en una sola.

Art. 34. Por diez años contados desde la fecha de esta ley, quedan exentas las fincas que en el repartimiento correspondieren á los indígenas, del pago de contribuciones (1) á que están sujetas las demas, segun las leyes; ce-

(1) Se amplió el término para la escencion de ellas por el art.

sando esta gracia inmediatamente que las fincas pasen á otro poseedor no indígena.

Art. 35. No podrán repartirse las tierras y solares que forman las calles, plazas y cementerios, ni las que estuvieren consagradas á algun objeto público, ni los fundos legales y egidos de los pueblos.

Art. 36. El Gobierno reglamentará esta ley, y al hacerlo dirá cuales son ó en qué consisten los fundos legales de los pueblos y sus egidos, señalados por las leyes antiguas españolas.

Art. 37. A los Ayuntamientos que son los depositarios y Administradores de terrenos comprendidos en el artículo anterior, corresponde guardar y custodiar en sus archivos, los títulos de propiedad, con cuyo deber cumplirán eficazmente.

Art. 38. Quedan derogados el decreto de 18 de Enero, el de 5 de Abril, el de 26 de Setiembre y el de 22 de Noviembre de 827: el de 19 de Setiembre, el de 21 y 29 Octubre, y el de 18 de Noviembre de 28; y en general todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 39. Se faculta al Gobierno para resolver las dudas y allanar las dificultades que se interpongan en el cumplimiento de esta ley. (1).

El Gobernador &c.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 36 de esta ley, he acordado se observen las prevenciones siguientes.

1.º Al tiempo de publicarse esta ley, se remitirá á las municipalidades el número de ejemplares que sea ne-

cesario, fraccion 4ª de la ley de 24 de Diciembre de 1862, y por las de 1 de Febrero y 9 de Diciembre de 1868, y las demas que allí se indican.

(1) Que derogada por la general de 18 de Julio de 1853, fué establecida su observancia por las del Estado de 12 de Agosto de 1856 y 16 de Noviembre de 1857.

cesario para que se dé uno á cada pueblo ó congregacion de indigenas que tienen tierras de reparticion.

2.<sup>o</sup> La distribucion de dichos ejemplares, la hará el Alcalde 1.<sup>o</sup> en cada municipalidad, citando en seguida á los indigenas para que dentro del término de quince dias se presenten reunidos los de cada pueblo para verificar la eleccion de que hablan los artículos 4.<sup>o</sup>, 10 y 13 de esta ley.

3.<sup>o</sup> El secretario que ha de recibir los votos deberá saber leer y escribir; y si no lo hubiere con estas circunstancias ó habiéndolo, no mereciere la confianza del pueblo, el Alcalde 1.<sup>o</sup> recibirá la votacion, y la eleccion no se hará por aclamacion, sino precisamente uno por uno hasta completar el número de las comisiones.

4.<sup>o</sup> Estas deberán estar nombradas y la eleccion notificada á los nombrados á los treinta dias de publicada esta ley.

5.<sup>o</sup> Los Alcaldes cuidarán de que á todos los menores que no tengan quien los represente legalmente, se les nombre curador conforme á las leyes.

6.<sup>o</sup> El Alcalde 1.<sup>o</sup> recibirá juramento á los individuos de las comisiones y al defensor de ausentes de que desempeñarán su encargo bien y fielmente.

7.<sup>o</sup> La comision procederá inmediatamente á formar el padron de los individuos que componen el pueblo ó pueblos cuyas tierras deban repartirse bajo el adjunto modelo, teniendo presente que conforme á la ley deben tener derecho al repartimiento todos los nacidos hasta la fecha en que se concluyan los padrones, con tal de que estén vivos y bautizados, y de que á los que mueran despues de la misma fecha les sucedan en este derecho sus legítimos herederos.

8.<sup>o</sup> Se formará igualmente otro padron de todas las tierras que posee actualmente cada uno de los pueblos que deba proceder á la reparticion; de manera que por cada pueblo se ha de hacer un padron. En el mismo se expresarán las cantidades de dinero que existan pertenecientes á la comunidad; pero no se incluirán en él las fincas ó

terrenos que hubiere destinados á escuelas, los cuales desde luego se entregarán á la junta de instruccion primaria; haciendo constar en el expediente respectivo la entrega de dichos terrenos, y donde no hubiere junta, á su representante.

9.<sup>o</sup> El Alcalde 1.<sup>o</sup> formará tantos expedientes cuantos sean los pueblos que se encuentren en el caso de esta ley, y en el expediente constará: 1.<sup>o</sup> un ejemplar de esta ley; 2.<sup>o</sup> la remision de ella á cada pueblo y la fecha en que se les citó; 3.<sup>o</sup> su comparecencia y lista de los que se presentaron; 4.<sup>o</sup> el nombramiento de secretario; 5.<sup>o</sup> la eleccion de los comisionados y defensores de ausentes; 6.<sup>o</sup> la notificacion á estos y su aceptacion, así como la de los suplentes, en caso de escusa de los propietarios; 7.<sup>o</sup> las diligencias que son consiguientes al nombramiento y aceptacion de los curadores que se nombren; 8.<sup>o</sup> nota de haber dado parte á la Prefectura del estado que tenga cada expediente.

10.<sup>o</sup> Estos expedientes deben entregarse al Presidente de cada comision, dando recibo de él, y avisando á la Prefectura de la fecha en que lo recibió.

11.<sup>o</sup> Los padrones se publicarán conforme al art. 8.<sup>o</sup> de esta ley, firmados por toda la junta.

12.<sup>o</sup> Estos padrones deberán estar concluidos dentro de dos meses de la fecha en que la junta recibe el expediente y publicados en seguida por el término de los quince dias que previene el art. 8.<sup>o</sup>

13.<sup>o</sup> Todos los terrenos y fincas rústicas y urbanas de que habla el art. 1.<sup>o</sup>, escepto los fundos legales y los egidos donde los haya, se justipreciarán por la comision á fin de que en el reparto no se cause agravio á los interesados.

14.<sup>o</sup> En los dos meses que designa el art. 11, se oirán tanto las reclamaciones que se hagan sobre las personas que se omitieren en los padrones, como lo que ocurra sobre exclusion, ó inclusion de terrenos y su justiprecio.

15.<sup>o</sup> Para proceder al reparto, se formará la cuenta

de particion entre todos los indigenas que tienen derecho á ella.

16.<sup>o</sup> Se dejará á cada pueblo las seiscientas varas de fundo que exige la Real órden de 12 de Julio de 1695, que deben medirse desde el centro de la Iglesia por cada viento, y cuando falte terreno para esta medida, lo tomarán por el viento que tengan; si aun sí no lo hubiere por que lo hayan enagenado legalmente, se sujetarán al terreno que posean.

17.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos cuidarán de que queden á los pueblos los egidos de que habla el art. 36 del decreto, y los Prefectos y Sub-prefectos exigirán su cumplimiento.

18.<sup>o</sup> En seguida se dividirán los terrenos, procurando la mayor posible igualdad en cantidad y calidad; mas si algun terreno no fuere divisible podrá adjudicarse á varios individuos interesados que sean de una misma familia, siempre que para ello presten su consentimiento estos.

19.<sup>o</sup> Cuando un terreno dividido valga algo mas ó ménos del importe de un haber, así se adjudicará, haciéndose las indemnizaciones recíprocas que se convinieren entre los interesados.

20.<sup>o</sup> Las fincas rústicas y urbanas, cuyo importe valga mas de un haber, se dividirá su valor, y las diferencias que se encuentren, se arreglarán de la manera que previene el artículo anterior.

21.<sup>o</sup> En seguida procederá la junta á hacer las adjudicaciones, formando la cuenta correspondiente y haciendo que conste en el expediente.

22.<sup>o</sup> Los que estén en posesion de alguna parte de las tierras divididas, podrán quedarse con ella, si fuere igual al que les toque, y si no llegare, ó excediere, se les harán las indemnizaciones, ó cargos correspondientes hasta quedar iguales.

23.<sup>o</sup> Cuando un terreno fuere disputado para su adquisicion por dos, ó mas personas, se preferirá al poseedor; pero si ninguno lo poseyere, se sorteará entre los solicitantes, haciéndose el sorteo en su presencia.

24.<sup>o</sup> Las dudas que ocurran á las comisiones en la práctica de la reparticion, las consultarán al Gobierno por el conducto respectivo sin demora alguna.

25.<sup>o</sup> Hecho el repartimiento, se fijará el resultado en el lugar público mas apropósito para conocimiento de los interesados, para que usen, si les conviene, el derecho que les concede el art. 12 dentro del término de dos meses.

26.<sup>o</sup> Los partícipes mayores de sesenta años sin herederos forzosos que quisieren su haber en dinero, se les dará en donde lo haya, repartiéndose el sobrante despues de sacados los gastos de la particion.

27.<sup>o</sup> Concluida la reparticion se disolverá la comision, debiendo antes dar las posesiones que hubiere acordado.

28.<sup>o</sup> A los individuos de la comision se pagará á cada uno de ellos, tres reales por cada hora de la que ocupen en su encargo; y si solo ocuparen una hora, ó ménos en el dia, se les pagarán cuatro reales. Al contador se le aumentará sobre cuatro reales, un real mas por cada hora de trabajo en la formacion de las cuentas. Al escribiente se pagará dos reales por foja.

29.<sup>o</sup> Los derechos de Alcalde y su juzgado que se causen, se pagarán con arreglo al arancel vigente.

30.<sup>o</sup> El importe de todos estos gastos se satisfará de los bienes de comunidad donde los hubiere, y no habiéndolos se pagarán por los partícipes á prorata hecha por la comision.

31.<sup>o</sup> Esta cuidará de averiguar las cantidades que haya depositadas de los terrenos arrendados, las que se estén adeudando y cuantos otros fondos pertenezcan á las comunidades.

32.<sup>o</sup> El papel sellado en que se estienda á cada individuo el título del dominio del terreno que le haya tocado, será el que corresponda segun las leyes vigentes, atendiendo al valor de la cosa adjudicada. (1)

Por tanto, &c. Morelia, 13 de Diciembre de 1851.

(1) Regian antes de esta ley las disposiciones que constan insertas en los tomos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de esta obra.

NUM. 74. Clausura del último periodo de sesiones ordinarias del 9º Congreso.  
Morelia, Setiembre 23 de 1851.

Ayuntamiento de Morelia.—Antonio P. Mota, presidente del M. I. Ayuntamiento, á los habitantes de la capital, hago saber:

Que habiendo sabido el M. I. Ayuntamiento, que han estado en desuso las disposiciones de policía relativas al regateo, ha tenido á bien disponer que de nuevo se recuerden aquellas, mediante los artículos siguientes:

1º No puede hacerse el regateo de efecto ó comestible alguno desde la mañana de los miércoles de cada semana, hasta las dos de la tarde de los días juéves; y desde la mañana de los sábados, hasta las dos de la tarde de los domingos.

2º Los introductores que trajeren un número considerable de cargas, y quieran vender por mayor, ocurrirán al regidor comisionado de plaza para que les dé licencia por escrito, para enagenar, ántes de las horas designadas en el artículo anterior, el número de cargas que el mismo comisionado considere que el interesado no podrá vender al menudeo.

3º El que infringiere el artículo 1º, incurre en la pena de cinco á veinte pesos de multa, ó de ocho á quince días de prision, cuya pena le será designada por el respectivo comisionado, segun el juicio que este forme de la gravedad de la falta.

4º A los regatones que se les averigüe haber salido fuera de la poblacion á contratar los efectos ó comestibles que conducen los introductores, se les aplicará la pena que designa el artículo anterior.

5º A los regatones del maiz, se les recuerda: que solo en la plazuela de San Agustín pueden hacer la venta

de dicha semilla, segun lo prevenido por el artículo 1º del bando de 24 de Diciembre de 839; y que el que contraviniere incurre en la pena designada en el artículo 3º del presente bando.

6º Los regatones de maiz, se hallan comprendidos en la prevencion que contiene el artículo 4º

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados. Morelia, Diciembre 26 de 1851.—Antonio P. Mota, presidente.—J. Carreon, secretario.

**FIN DEL TOMO UNDECIMO.**